



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 30 de diciembre de 2021

OFICIO N° 661 -2021 -PR

Señora  
**MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO**  
Presidenta del Congreso de la República  
Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1515 Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1195. Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VASQUEZ CHUQUILÍN  
Presidenta del Consejo de Ministros



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **04** de **enero** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N°1515 a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....  
**HUGO ROVIRA ZAGAL**  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA





Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 28/12/2021  
17:58:12 COT  
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JULIO ERNESTO SALAS BECERRA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



## DECRETO LEGISLATIVO

N° 1515

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO:**

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a.11 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y fiscal, a fin de aplicar al sector acuícola, forestal y de fauna silvestre, el régimen del impuesto a la renta y el beneficio de la depreciación acelerada, incluyendo el plazo de vigencia, regulados en el artículo 10 de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, para lo cual se tendrá en cuenta las particularidades de dichos sectores;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal a.11 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

### **DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1195, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA**

#### **Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto aplicar los beneficios tributarios de tasas reducidas del impuesto a la renta y la depreciación acelerada previstos en la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, a las actividades de la acuicultura reguladas por el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de

Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA  
Alex Alonso FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 28/12/2021  
19:10:18 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA  
Alex Alonso FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 28/12/2021  
19:24:59 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 27/12/2021  
20:41:57 COT  
Motivo: Doy V° B°





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JULIO ERNESTO SALAS BECERRA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 28/12/2021  
17:57:34 COT  
Motivo: Doy V° B°



## DECRETO LEGISLATIVO

Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA  
Alex Alonso FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 28/12/2021  
19:10:23 COT  
Motivo: Doy V° B°

Acuicultura, para lo cual se tendrá en cuenta las particularidades de las actividades de la acuicultura y lo previsto en el presente Decreto Legislativo.

### Artículo 2. Incorporación de la Séptima Disposición Complementaria Final en el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura

Incorpórese la Séptima Disposición Complementaria Final en el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura en los siguientes términos:

#### “Séptima. Beneficios tributarios para las actividades de la acuicultura

A partir del ejercicio gravable 2022, aplícase a las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en los alcances de la presente Ley, las disposiciones sobre tasas reducidas del impuesto a la renta previstas en el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.

Para efecto del impuesto a la renta, las personas naturales o jurídicas que estén comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán aplicar la tasa de depreciación anual prevista en el inciso b) del artículo 10 antes citado.

La tasa de depreciación prevista en el citado inciso b) se aplicará sobre el monto de inversiones en infraestructura de cultivo y canales de abastecimiento de agua, hasta el 31 de diciembre de 2025.”

### Artículo 3. Pagos a cuenta del impuesto a la renta

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades que se mencionan en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura, determinan sus pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría conforme con lo previsto en el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y su norma reglamentaria.

### Artículo 4. Transparencia

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria publica anualmente en su sede digital, la relación de empresas del sector acuícola que aplican las tasas reducidas del impuesto a la renta y la depreciación acelerada a las que se refiere la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura.

### Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de la Producción y el Ministro de Economía y Finanzas.



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA  
Alex Alonso FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 28/12/2021  
19:25:03 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 27/12/2021  
20:42:06 COT  
Motivo: Doy V° B°





Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 28/12/2021  
17:58:27 COT  
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Julio Ernesto Salas Becerra*  
.....  
JULIO ERNESTO SALAS BECERRA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



## DECRETO LEGISLATIVO

Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA  
Alex Alonso FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 28/12/2021  
19:10:27 COT  
Motivo: Doy V° B°

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2022.

#### SEGUNDA. Normas reglamentarias y complementarias

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, dictará las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA  
Alex Alonso FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 28/12/2021  
19:25:08 COT  
Motivo: Doy V° B°

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 27/12/2021  
20:42:10 COT  
Motivo: Doy V° B°

*Jose Pedro Castillo Terrones*  
.....  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

*Mirtha Esther Vásquez Chuquilín*  
.....  
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN  
Presidenta del Consejo de Ministros

*Pedro Francke Ballvé*  
.....  
PEDRO FRANCKE BALLVÉ  
Ministro de Economía y Finanzas

*Jorge Luis Prado Palomino*  
.....  
JORGE LUIS PRADO PALOMINO  
Ministro de la Producción



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1195, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA

#### I. FUNDAMENTO

##### a) Situación Actual

Mediante la Ley N° 27360, Ley que aprobó las Normas de Promoción del Sector Agrario<sup>1</sup>, se otorgaron beneficios de carácter laboral y de seguridad social y un tratamiento tributario especial a las personas naturales o jurídicas que desarrollaban cultivos y/o crianzas<sup>2</sup>, así como actividades agroindustriales, bajo determinadas condiciones.

Por su parte, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura<sup>3</sup>, derogó, entre otros, la Ley N° 29644, Ley que estableció medidas de promoción a favor de la actividad de la acuicultura<sup>4</sup>, a excepción de los artículos 2<sup>5</sup> y 4.

A su vez, conforme a lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura<sup>6</sup>, correspondía aplicar a las actividades de la acuicultura desarrolladas en el marco de dicha Ley, los beneficios tributarios en materia de impuesto a la renta previstos en el artículo 4 de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.

Asimismo, a través del Decreto de Urgencia N° 043-2019, que modificó la Ley N° 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria<sup>7</sup>, se dictaron medidas en lo referido a la aplicación del régimen laboral agrario e incentivos tributarios a la inversión. En la Quinta Disposición Complementaria Final de este Decreto de Urgencia se estableció que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, el sector acuícola mantendría los beneficios previstos en la Ley



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 27/12/2021  
20:17:25 COT  
Motivo: Day V° B°

- 1 Publicada el 31 de octubre de 2000.
- 2 Con excepción de la industria forestal.
- 3 Publicado el 30 de agosto de 2015.
- 4 Publicada el 31 de diciembre de 2010.
- 5 El artículo 2, a la letra dice:

#### **"Artículo 2°.- Depreciación**

Establécese como beneficio, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2021, a favor de la actividad de la acuicultura, la depreciación para efecto del impuesto a la Renta a razón de veinte por ciento (20%) anual del monto de las inversiones en estanques de cultivo en tierra y canales de abastecimiento de agua que realizan las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades acuícolas, las cuales comprenden el cultivo de especies hidrobiológicas en forma organizada y tecnificada, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres.

Para efecto de lo previsto en el presente artículo, la actividad acuícola comprende el procesamiento primario de los productos provenientes de esta actividad."

[El subrayado es nuestro]

Cabe hacer notar que el Texto Sustitutorio del Dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República recaído en los Proyectos de Ley 094/2021-CR, 150/2021-CR, 436/2021-CR y 553/2021-CR, que propone la "Ley de Promoción y Fortalecimiento de la Acuicultura" recogiendo el concepto antes subrayado hace referencia al monto de "las inversiones en infraestructura de cultivo y canales de abastecimiento de agua".

- 6 La Sexta Disposición Complementaria Final fue incorporada mediante Decreto Legislativo N° 1431, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura. El Decreto Legislativo N° 1431 fue publicado el 16 de setiembre de 2018.
- 7 Publicado el 29 de diciembre de 2019.



N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, en cuanto corresponda.

Posteriormente, la Ley N° 31087<sup>8</sup> derogó la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, y el Decreto de Urgencia N° 043-2019, que modifica la Ley N° 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria, así como las normas complementarias y conexas. Con ello también se extinguieron los beneficios para el sector acuícola.

#### **b) Problemática**

El artículo 10 de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial<sup>9</sup>, contempla beneficios tributarios en cuanto a tasas reducidas del impuesto a la renta, para determinados ejercicios gravables, aplicables a la renta neta de las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría comprendidas en los alcances de la Ley, según sea que sus ingresos netos superen o no las 1 700 (mil setecientas) Unidades Impositivas Tributarias<sup>10</sup> en el ejercicio gravable; así como la depreciación acelerada de las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego que realicen tales personas naturales o jurídicas.

Sin embargo, cuando se emitió la citada Ley no se consideró la dación de beneficios tributarios de tasas reducidas del impuesto a la renta y la depreciación acelerada para las actividades de acuicultura, motivo por el cual el sector acuícola no goza de tales beneficios actualmente.

El sector acuícola ha sido beneficiado con incentivos tributarios en el período 2003-2013 y posteriormente en los años 2019 y 2020. En efecto, el sector acuicultura ha gozado de trece años de beneficios tributarios.

Si bien desde el año 2003 al 2013 el nivel de cosechas del sector acuícola (con beneficios tributarios) registró una expansión importante, las cosechas en promedio ascendieron a 54 Toneladas Métricas Brutas (TMB); mientras que en el periodo 2014-2018 (sin beneficios tributarios), pese a la desaceleración registrada por el sector, la cosecha promedio fue de 108 TMB.

Los datos muestran para la actividad económica del sector una clara tendencia positiva en los últimos 18 años, incluso aquellos años en los cuales no existían beneficios tributarios, lo que sugiere que los beneficios tributarios no serían el único factor, o el más importante, que incide en el buen desempeño del sector en dicho período.

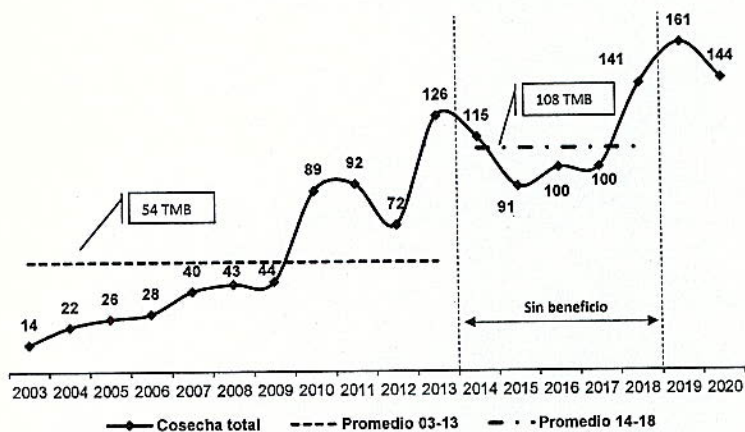
---

<sup>8</sup> Publicada el 6 de diciembre de 2020.

<sup>9</sup> Publicada el 31 de diciembre de 2020.

<sup>10</sup> En adelante, las "UIT".

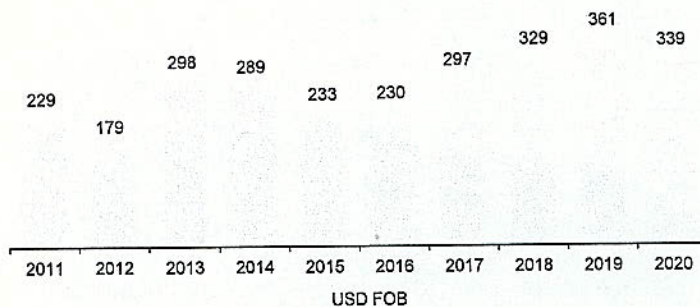
Gráfico N° 1  
**Cosechas del sector acuícola, 2003-2020**  
 (En miles de TMB)



Fuente: PRODUCE.  
 Elaboración: DGPIP-MEF

El sector ha mejorado su actividad a nivel comercial tanto en el sector interno como externo, pese al menor dinamismo registrado en las exportaciones (explicado principalmente por la menor actividad de los productos marítimos langostinos). Es importante señalar que la acuicultura (principalmente la marítima) está expuesta a fenómenos climáticos característicos de nuestra geografía tales como el Fenómeno el Niño, que pueden afectar su desempeño y que explican en parte la mayor fluctuación registrada en la actividad durante el periodo comprendido entre el 2015 y 2017.

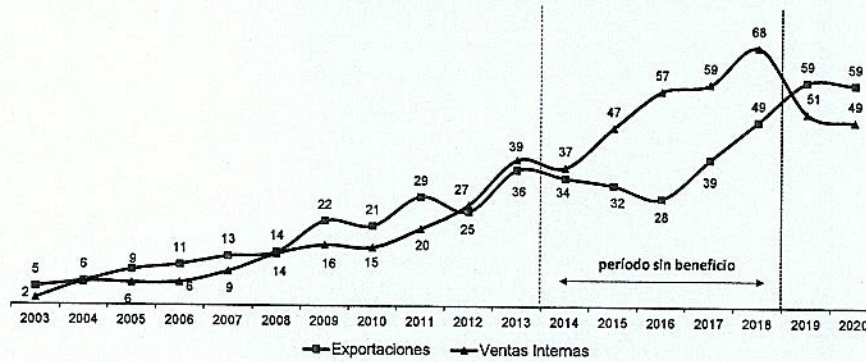
Gráfico N° 2  
**Exportación de productos acuícolas, 2011-2020**  
 (millones USD FOB)



Fuente: PRODUCE.  
 Elaboración: DGPIP-MEF



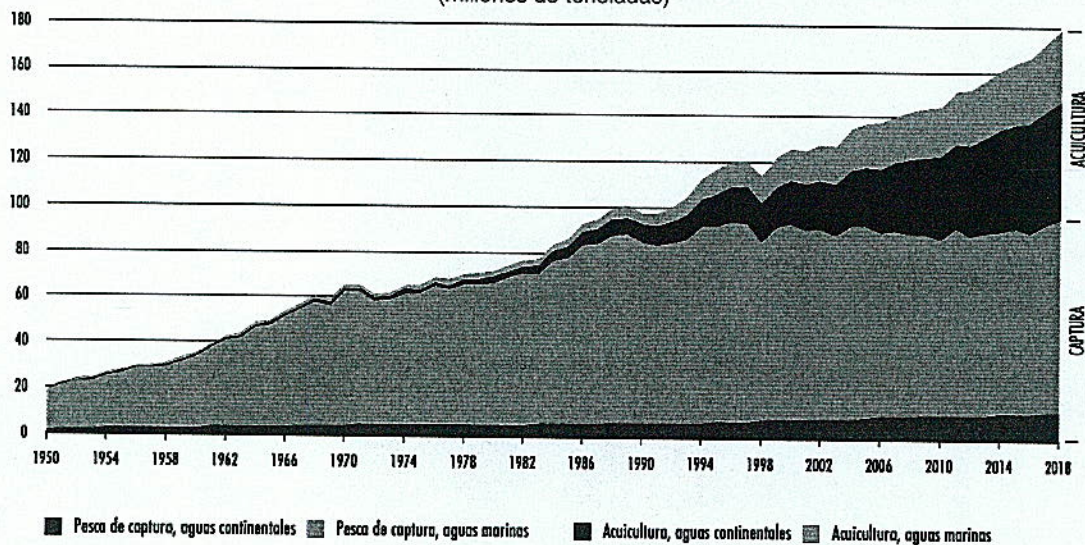
Gráfico N° 3  
Ventas internas y exportaciones de productos acuícolas, 2003-2020  
(En miles de TMB)



Fuente: PRODUCE.  
Elaboración: DGPIP-MEF.

A nivel internacional, de acuerdo con la FAO (2020)<sup>11</sup>, la contribución de la acuicultura mundial a la producción pesquera mundial alcanzó el 46,0% en 2018, frente al 25,7% en 2000; en el mismo año la acuicultura continental produjo 51,3 millones de toneladas de animales acuáticos, lo que equivale al 62,5% de la producción mundial de pescado comestible cultivado, en comparación con el 57,9% en 2000, mientras que la acuicultura marina y costera produjo 30,8 millones de toneladas para el 2018. Como se aprecia, la actividad acuícola se expandió a nivel global, reflejando el crecimiento del mercado externo para productos acuícolas, y el potencial incremento de dichas exportaciones del país.

Gráfico N° 4  
Producción mundial de pesca de captura y acuicultura, 1950-2018  
(millones de toneladas)



Fuente: FAO 2020.

<sup>11</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), El estado mundial de la pesca y la acuicultura, 2020. Descargado de: <https://www.fao.org/3/ca9229es/ca9229es.pdf>



Por otro lado, deben considerarse que existen otros factores que limitan el crecimiento del sector acuícola en el país. Según Saldarriaga y Regalado (2017)<sup>12</sup> la actividad todavía enfrenta diversas trabas que impiden su total despegue y desarrollo tales como la falta de organización en los acuicultores de pequeña escala, así como la informalidad de dichos emprendimientos, factores que limitan que se beneficien de un mayor poder de negociación tanto en la comercialización de sus productos como en la adquisición de insumos, además del acceso al financiamiento y a actividades de promoción efectivos por parte de las autoridades, a los que además se suman problemas de índole productiva como la dificultad de obtener semillas de calidad o alimentos a precios competitivos; hechos que reflejan que el despegue y desarrollo total de la actividad no corresponde necesariamente a temas tributarios.

En esa línea, en la serie “Estudios de Pre-Inversión 3 – Fundamentos y propuestas 2017-2022” del Programa Nacional de Innovación, Pesca y Acuicultura<sup>13</sup> se señala que para que la acuicultura sea sostenible y competitiva requiere abordar una gran diversidad de dimensiones que van desde los temas tecnológicos y comerciales, la organización logística y el acceso al crédito, profesionales y técnicos y una red de proveedores de servicios y bienes de fácil acceso.

Según dicho estudio, la mayor parte de los acuicultores de micro y pequeña empresa —y los de recursos limitados— trabaja en condiciones muy precarias, sin formalización adecuada, con muy poco acceso a las tecnologías disponibles y poco articulados en las cadenas de valor. Enfrentar esta situación es el gran reto de la acuicultura peruana; mientras tanto, la mayor parte de los acuicultores no podrá lograr negocios sostenibles.

Todo beneficio tributario representa un sacrificio fiscal por parte del Estado, constituye una transferencia de recursos públicos llevada a cabo mediante la reducción de las obligaciones tributarias con respecto a un impuesto de referencia. Dado que implican la utilización de recursos públicos para beneficiar a un grupo determinado, su naturaleza deberá ser temporal y no permanente. Esto es particularmente importante si se considera que son el resto de contribuyentes del país que deben ser gravados para financiar el gasto público o la inversión social.

Cabe señalar que los beneficios tributarios corresponden a instrumentos fiscales alternativos a los programas de gasto directo empleados con el propósito de alcanzar determinados objetivos económicos y/o sociales, como por ejemplo: corregir ineficiencias del mercado; promover industrias altamente sensibles a la competencia tributaria; generar clústeres, economías de aglomeración o externalidades de concentración, o subsidiar sectores en recesión; estos pueden resultar en costos significativos como: pérdida de recaudación, baja eficiencia económica, mayores costos administrativos y de cumplimiento y un excesivo planeamiento fiscal, así como erosionar considerablemente la base tributaria (Naciones Unidas/CIAT, 2018)<sup>14</sup>.

Así, si bien los incentivos tributarios no son, *per-se*, dinamizadores únicos de actividad económica; sin embargo este proyecto busca, a través de la tasa reducida del impuesto a la renta y el tratamiento de depreciación acelerada, crear condiciones temporales para que el ecosistema productivo acuícola se desarrolle y consolide durante la vigencia de los

<sup>12</sup> Saldarriaga, M., y Regalado, F. (2017). Potencial Acuícola en el Perú. Revista MONEDA N° 172. BCRP, 2017.

<sup>13</sup> Descargado de: <https://pnipa.gob.pe/wp-content/uploads/2019/02/PESCA-Y-ACUICULTURA-3-1.pdf>

<sup>14</sup> Naciones Unidas / CIAT (2018). DISEÑO Y EVALUACIÓN DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN PAÍSES EN DESARROLLO. Parte I, Cap. II, Naciones Unidas, New York.



mismos; posterior a ello, en un mercado ya consolidado, las empresas existentes y las nuevas empresas se han de encontrar en un mercado que les permita producir, transformar y/o comercializar productos acuícolas en un mejor escenario que el actual. Por ello, se establece una temporalidad en el establecimiento u acompañamiento de los mencionados beneficios, ya que los mismos buscan inicialmente apoyar el desarrollo de dichas actividades; por lo que el desarrollo integral a largo plazo del mercado dependerá de la participación de los diferentes agentes económicos y demás factores de índole no tributario.

De esa forma se propone como medida complementaria para la promoción de la acuicultura nacional, extender al sector los beneficios tributarios en materia del impuesto a la renta de la Ley N°31110.

### c) Propuesta

El párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura<sup>15</sup>, referido al Principio de Sostenibilidad que rige el desarrollo de la acuicultura, señala que el Estado promueve el desarrollo sostenible de la acuicultura, en armonía con la conservación de los recursos y del ambiente considerando la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de la población a través de la promoción de una actividad acuícola rentable y competitiva.

En ese marco, a fin de promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad acuícola, se propone incorporar la Séptima Disposición Complementaria Final a la LGA, mediante el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, a fin de establecer:

- (i) Que, a partir del ejercicio gravable 2022, se aplica a las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en los alcances de la LGA, las disposiciones sobre tasas reducidas del impuesto a la renta previstas en el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.
- (ii) Que, para efecto del impuesto a la renta, las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en los alcances de la LGA, podrán aplicar la tasa anual de depreciación prevista en el inciso b) del artículo 10 antes citado.
- (iii) Que, la tasa de depreciación prevista en el citado inciso b) se aplicará sobre el monto de inversiones en infraestructura de cultivo y canales de abastecimiento de agua, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Para la regulación del beneficio de depreciación acelerada, se ha tomado en cuenta el antecedente normativo contemplado en el artículo 2 de la Ley N° 29644, Ley que establece medidas de promoción a favor de la actividad de la acuicultura, que circunscribía el beneficio a las "inversiones en estanques de cultivo en tierra y canales de abastecimiento de agua".

Cabe indicar que igualmente, recoge lo propuesto en el Texto Sustitutorio del Dictamen en mayoría de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República recaído en los Proyectos

---

<sup>15</sup> En adelante, la "LGA".



de Ley N° 094/2021-CR, 150/2021-CR, 436/2021-CR y 553/2021-CR, que propone la "Ley de Promoción y Fortalecimiento de la Acuicultura"<sup>16</sup>. En el artículo 5 del Texto Sustitutorio se establece como beneficio, a favor de la actividad de la acuicultura, la depreciación para efecto de la determinación del impuesto a la renta a razón de 20% anual del monto de las "inversiones en infraestructura de cultivo y canales de abastecimiento de agua" que realizan las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades acuícolas.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto Legislativo regula lo relativo a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de cargo de las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades que se mencionan en la Séptima Disposición Complementaria Final de la LGA, señalando que se determinan conforme con lo previsto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>17</sup> y su norma reglamentaria.

A su vez, el artículo 4 del Decreto Legislativo dispone que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria publica anualmente en su sede digital, la relación de empresas del sector acuícola que aplican las tasas reducidas del impuesto a la renta y la depreciación acelerada a las que se refiere la Séptima Disposición Complementaria Final de la LGA, incorporada por el presente Decreto Legislativo.

El Ministerio de la Producción<sup>18</sup> refiere que, el beneficio de depreciación acelerada permitirá incrementar la competitividad de la acuicultura nacional, promoverá la inversión e impulsará la formalidad empresarial de los pequeños productores, permitiendo incrementar la liquidez de la actividad, con lo que aumentará la rentabilidad y, por ende, la productividad.

## II. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La medida permitirá incorporar a los contribuyentes del sector acuícola bajo el alcance de los beneficios tributarios de tasa reducida del impuesto a la renta y la depreciación acelerada, a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 10 de la Ley N° 31110.

El costo fiscal de estos beneficios para el periodo 2022 es de S/ 5 millones; para el periodo 2023-2024 sería de S/ 7 millones; para el periodo 2025-2027 sería S/ 5,5 millones; y, finalmente, para el periodo 2028-2030 el costo fiscal sería de S/ 4 millones, aproximadamente.

## III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN

La propuesta normativa consiste en incorporar la Séptima Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura.

<sup>16</sup> Dictamen de fecha 09.12.2021.

<sup>17</sup> Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

<sup>18</sup> Mediante el Informe N° 00000086-2021-PRODUCE/DGAC-aperezs del 26.11.2021 y el Informe N° 00000035-2021-PRODUCE/DGAC-Ibravo del 17.12.2021, remitidos al Ministerio de Economía y Finanzas.



**MUNICIPALIDAD  
DEL RIMAC**

**Ordenanza N° 597-MDR Y Acuerdo N° 472.-** Régimen Tributario de los arbitrios municipales correspondientes a los servicios de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, mantenimiento de parques y jardines y seguridad ciudadana del Ejercicio 2022

**MUNICIPALIDAD  
DE SANTA ROSA**

**Ordenanza 573 Y 528-2021/MDSR y Acuerdo N° 431.-** Ordenanza que aprueba el régimen tributario de los arbitrios municipales de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y serenazgo del Ejercicio 2022 en el distrito de Santa Rosa / Ordenanza que modifica la Ordenanza N° 527-2021/MDSR, que aprueba el régimen tributario de los arbitrios municipales de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y serenazgo del Ejercicio 2022 en el distrito de Santa Rosa

**MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA**

**Ordenanza N° 018/MDV y Acuerdo N° 064-2021 AC/ MPC.-** Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles), Parques y Jardines y Serenazgo del distrito de Ventanilla para el Ejercicio Fiscal 2022

**Ordenanza N° 021-2021/MDV y Acuerdo N° 076-AC/MPC.-** Ordenanza Municipal que fija los montos por el servicio de derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes al Ejercicio Fiscal 2022 y su distribución a domicilio

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO**

**Ordenanza N° 007-2021-MDSA y Acuerdo N° 140-2021-CM/MPH-M.-** Ordenanza que establece las Tasas de Arbitrios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines, Seguridad Ciudadana y la aprobación de la emisión mecanizada de la Declaración Jurada del Impuesto Predial y la Hoja de Liquidación de Arbitrios Municipales, correspondiente al periodo 2022, del distrito de San Antonio, provincia de Huarochiri

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS LEGISLATIVOS**

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1515**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a.11 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y fiscal, a fin de aplicar al sector acuícola, forestal y de fauna silvestre, el régimen del impuesto a la renta y el beneficio de la depreciación acelerada, incluyendo el plazo de vigencia, regulados en el artículo 10 de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, para lo cual se tendrá en cuenta las particularidades de dichos sectores;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal a.11 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
DECRETO LEGISLATIVO N° 1195, DECRETO  
LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL  
DE ACUICULTURA**

**Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto aplicar los beneficios tributarios de tasas reducidas del impuesto a la renta y la depreciación acelerada previstos

en la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, a las actividades de la acuicultura reguladas por el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura, para lo cual se tendrá en cuenta las particularidades de las actividades de la acuicultura y lo previsto en el presente Decreto Legislativo.

**Artículo 2. Incorporación de la Séptima Disposición Complementaria Final en el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura**

Incorpórese la Séptima Disposición Complementaria Final en el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura en los siguientes términos:

**"Séptima. Beneficios tributarios para las actividades de la acuicultura**

A partir del ejercicio gravable 2022, aplíquese a las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en los alcances de la presente Ley, las disposiciones sobre tasas reducidas del impuesto a la renta previstas en el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.

Para efecto del impuesto a la renta, las personas naturales o jurídicas que estén comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán aplicar la tasa de depreciación anual prevista en el inciso b) del artículo 10 antes citado.

La tasa de depreciación prevista en el citado inciso b) se aplicará sobre el monto de inversiones en infraestructura de cultivo y canales de abastecimiento de agua, hasta el 31 de diciembre de 2025."

**Artículo 3. Pagos a cuenta del impuesto a la renta**

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades que se mencionan en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura, determinan sus pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría conforme con lo previsto en el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y su norma reglamentaria.

**Artículo 4. Transparencia**

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria publica anualmente en su sede



digital, la relación de empresas del sector acuícola que aplican las tasas reducidas del impuesto a la renta y la depreciación acelerada a las que se refiere la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura.

#### Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de la Producción y el Ministro de Economía y Finanzas.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### Primera. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2022.

##### Segunda. Normas reglamentarias y complementarias

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, dictará las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN  
Presidenta del Consejo de Ministros

PEDRO FRANCKE BALLVÉ  
Ministro de Economía y Finanzas

JORGE LUIS PRADO PALOMINO  
Ministro de la Producción

2026383-1

#### DECRETO LEGISLATIVO N° 1516

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a.2 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para uniformizar el costo por el acceso a la estabilidad que prevén los Convenios de Estabilidad Jurídica regulados por los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, sin que ello implique aumento de la tasa aplicable de 2 puntos porcentuales adicionales al Impuesto a la Renta que actualmente se aplica a empresas del sector minero;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal a.2) del inciso a) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

#### DECRETO LEGISLATIVO QUE UNIFORMIZA EL COSTO POR EL ACCESO A LA ESTABILIDAD PREVISTA EN LOS CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA AL AMPARO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS N° 662 Y N° 757

##### Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto uniformizar el costo por el acceso a la estabilidad tributaria que prevén los Convenios de Estabilidad Jurídica regulados por los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757.

##### Artículo 2. Modificación de la Ley N° 27342, Ley que regula los Convenios de Estabilidad Jurídica al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757

Modifícase el artículo 1 de la Ley N° 27342, Ley que regula los Convenios de Estabilidad Jurídica al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, de acuerdo con el siguiente texto:

##### "Artículo 1. Convenios de Estabilidad Jurídica

En los convenios de estabilidad jurídica que las empresas receptoras de inversión suscriban con el Estado, al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, se estabiliza el Impuesto a la Renta que corresponde aplicar de acuerdo con las normas vigentes al momento de la suscripción del convenio correspondiente, siendo aplicable la tasa vigente a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta en ese momento más 02 (dos) puntos porcentuales."

##### Artículo 3. Refrendo

El presente decreto legislativo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

##### Única. Vigencia

El presente decreto legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

##### Única. Alcances del Decreto Legislativo a las solicitudes de suscripción de convenios en trámite

Lo dispuesto en el presente decreto legislativo es de aplicación para las solicitudes en trámite ante el organismo competente.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN  
Presidenta del Consejo de Ministros

PEDRO FRANCKE BALLVÉ  
Ministro de Economía y Finanzas

2026383-2

#### DECRETO LEGISLATIVO N° 1517

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria,